

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093** Fecha: 05/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00145	Verbal Sumario	DIANA PATRICIA NARVAEZ LOPEZ	ANDRES ARTURO MEJIA MADROÑERO	Auto admite demanda	02/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00162	Verbal	MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ	BRENDA VIOLET VELASCO	Auto inadmite demanda	02/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00172	Verbal Sumario	LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS	EIDER-PAREJA ORTIZ	Auto inadmite demanda Y concede 5 días para subsanar, so pena de su rechazo.	02/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00173	Verbal	MARIA RUBIELA OTERO ORDOÑEZ	ADRIANO ARCE OTERO	Auto inadmite demanda	02/06/2023	
19001 31 10 003 2023 00176	Verbal	LIDA BAENA AGUDELO	FREDY MEDINA MONTOYA	Auto inadmite demanda	02/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00177	Verbal	HERNAN MUÑOZ GOMEZ	KAROL VIVIANA RIASCOS FERNANDEZ	Auto inadmite demanda	02/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00179	Verbal	JESUS EDUARDO DIAZ REALPE	JULIA REALPE DE DIAZ	Auto inadmite demanda	02/06/2023	1
19001 31 10 003 2023 00181	Verbal Sumario	LUZ ANGELICA PIAMBA VIVEROS	ELVER MUÑOZ	Auto rechaza por competencia Se remite al Juzgado Primero de Familia de Popayán.	02/06/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 505

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00145-00
Demandante: Diana Patricia Narváez López
Alimentarios: C.M.N. y V.M.N.
Demandado: Andrés Arturo Mejía Madroñero

Revisada la demanda de la referencia, que la demanda fue corregida en término oportuno, en consecuencia, cumple con los demás requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de la notificación y surtir el traslado respectivo, como no se allegaron los comprobantes de entrega o acuse de recibo de los mensajes de datos, a través de los cuales remitió el escrito de la demanda, el de la subsanación de la misma y sus anexos, la parte demandante deberá remitir nuevamente al extremo pasivo de la pretensión, copia de dichos documentos y de este proveído, al correo electrónico mencionado en la demanda, y aportará al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

Se advertirá al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, el Juzgado se abstendrá de fijar alimentos provisionales, por existir en este momento una cuota de tal naturaleza, señalada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en diligencia de conciliación extrajudicial del 27 de febrero de 2023.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada mediante apoderada judicial por la señora DIANA PATRICIA NARVÁEZ LÓPEZ, en su condición de madre y representante legal de las menores de edad C.M.N. y V.M.N., en contra del señor ANDRÉS ARTURO MEJÍA MADROÑERO.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar alimentos provisionales, por las motivaciones precedentes.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para el efecto, la parte demandante, deberá remitir nuevamente al extremo pasivo de la pretensión, copia del escrito de la demanda, el de la subsanación de la demanda, sus anexos y de este proveído, al correo electrónico mencionado en la demanda, y se deberá aportar al Juzgado, captura de pantalla o cualquier evidencia, conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que demuestre la correspondiente constancia de entrega o acuse de recibo de los documentos remitidos, para los efectos señalados por el inciso 3º de la mencionada Ley.

ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr conforme lo señala el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, y a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUCÍA ORDÓÑEZ MUÑOZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto Int. 505 de junio 02 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dos (2º) de junio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº: 500

Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00162-00

Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS

Demandante: MARIA LIBIA GALINDEZ ALVAREZ

Titular del acto jurídico: BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Se informa de hermanos y padre adoptivo de BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ, pertinente indicar si pueden servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza, convivencia; se dirá igualmente, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

De LUIS FERNANDO RIOS BOLAÑOS que se dice es el padre adoptivo, demostrar o aclarar al respecto, pues del registro civil de nacimiento de BRENDA VIOLET, no se establece esa situación.

2.- La pretensión de apoyos se la propone en forma genérica: Para todos los actos que requieran capacidad legal, para representación judicial, disposición de bienes, atención en salud, reclamación de alimentos, y demás procesos que guarden relación con el patrimonio y bienestar de BRENDA VIOLET.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia la titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto. A modo de ejemplo:

-Reclamación de alimentos, puede pensarse, que guarda relación con el cobro de lo dejado de cancelar por tal concepto, por el padre de BRENDA VIOLET, entonces debe indicarse con propiedad en que consiste ese reclamo y elevar la correspondiente petición de apoyos, etc.

-Sobre disposición de bienes, a que bienes se refiere, si BRENDA VIOLET, es su titular, demostrar al respecto, la disposición en qué consiste, etc.

En este aspecto, se hace alusión en el hecho sexto de la demanda que BRENDA VIOLET es copropietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-199924, pero tal copropiedad no aparece en el examen que del documento realiza el juzgado, sí, que en su favor está constituido patrimonio de familia inembargable. Por ende, se

necesita aclarar al respecto, y explicar si este hecho guarda relación con algún apoyo.

3.- El poder que se confiere lo es para proceso de revisión de interdicción ante el Juzgado Segundo de Familia de Popayán. En ese sentido, si BRENDA VIOLET fue declarada en interdicción en proceso adelantado por ese Despacho, debe informarse al respecto, de ser así, este despacho no sería el competente para esa revisión.

Si tal interdicción no ha sido declarada por ningún juzgado, debe adecuarse el poder, y dirigirse ante este Despacho.

4.- Informar en el diario vivir de BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

5.- Se adjunta el Registro Civil de Nacimiento de BRENDA VIOLET, pero está seccionado, no aparece anotación de adopción, ni de interdicción.

6.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

7. Necesario informar sobre la relación de confianza entre la demandante y la titular de actos jurídicos, y también con las personas que pudieren servir de apoyo.

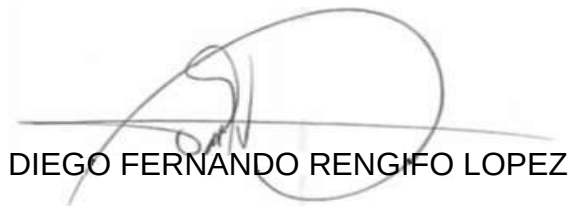
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por MARIA LIBIA GALINDEZ, respecto a, BRENDA VIOLET VELASCO GALINDEZ como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dos (2º) de junio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No: 499
Expediente No: 19-001-31-10-003-2023-00173-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: MARIA RUBIELA OTERO ORDOÑEZ
FRANCISCO JULIAN PEREIRA OTERO
Titular del acto jurídico: ADRIANO ARCE OTERO

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Debe informarse de otros familiares de ADRIANO ARCE OTERO, que puedan servir de apoyo, indicar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, informándose también sobre su relación de confianza, convivencia; se dirá igualmente, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

De la demanda, se acredita que es hija de ADRIANO, SANDRA EDILIA OTERO ORDOÑEZ.

De la manifestación que hace MARIA RUBIELA, a modo de declaración, se infiere que su mamá vive, por tanto, debe informarse sus nombres y apellidos, si es la esposa o compañera permanente de ADRIANO ARCE OTERO, de ser así, demostrar al respecto e informar porque no se postula como persona de apoyo.

2.- La pretensión de apoyos se la propone en forma genérica: para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, procesos notariales.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, fundamentarlos debidamente, en qué forma se beneficia la titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, donde tales fundamentos fácticos deben ser el respaldo de la pretensión de apoyos. A modo de ejemplo:

-Sobre la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, cuáles son esos actos jurídicos, sobre los mismos que apoyo se pide en concreto, etc.

-De los actos notariales, cuáles, que se pide como apoyo, relación con el titular de los actos jurídicos, etc.

En la demanda se hace alusión a reclamos de subsidios, si el apoyo es para ello, entonces informar en los hechos de la demanda a que subsidios se refiere, si por

ellos se percibe dinero, su monto, su destino, demostrar al respecto, y elevar la correspondiente pretensión de apoyos.

3.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que el titular de los actos jurídicos está imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, imposibilitado para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración no amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto.

4.- No se aporta el registro civil de nacimiento de ADRIANO.

5.- Informar en el diario vivir de ADRIANO ARCE OTERO, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

6.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

7. Necesario informar sobre la relación de confianza entre los demandantes y el titular de actos jurídicos, y también con las personas que pudieren servir de apoyo.

8.- Debe informarse la dirección electrónica y física de los demandantes, también en donde se encuentra ADRIANO ARCE OTERO, pues al respecto sólo se suministran tales datos del apoderado judicial; los mismos son necesarios para establecer competencia, adelantar la valoración de apoyos y la visita socio familiar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por MARIA RUBIELA OTERO ORDOÑEZ y FRANCISCO JULIAN PEREIRA OTERO, respecto a, ADRIANO ARCE OTERO, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 503

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003- 2023-00176-00

Popayán, dos (2) de junio, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por LIDA BAENA AGUDELO, en contra de FREDDY MEDINA MONTOYA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso, y Ley 2213 de 2022:

- 1.- Necesario complementar el hecho cuarto de la demanda, indicando la fecha en que los esposos dejaron de convivir, igualmente informar si ha existido reconciliación.
- 2.- Pertinente señalar, en el evento de decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio, las consecuencias en torno a la obligación de alimentos del demandado para con la demandante. Lo anterior, en razón a la conciliación que se aporta.
- 3.- Los registros civiles de nacimiento de las partes, carecen de la anotación marginal del matrimonio.
- 4.- No se manifiesta sobre la forma en que se obtiene el correo electrónico del demandado, ni se demuestra al respecto, en especial, comunicaciones remitidas al demandado a dicho correo.
- 5.- No se demuestra que se hubiere remitido al demandado, a su dirección física, o dirección electrónica, copia de demanda y anexos; si es a la dirección física, mediante oficina de correo certificado, y con constancia de los documentos que se remiten (cotejo), si es a la dirección electrónica, demostrando lo señalado en el numeral anterior, probando que documentos se remite y el recibido y acuse de recibo, requisito que ahora se extiende a la corrección de la demanda y nuevos anexos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dos (2º) de junio, de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº: 501
Expediente Nº: 19-001-31-10-003-2023-00179-00
Proceso: ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante: JESUS EDUARDO DIAZ REALPE
Titular del acto jurídico: JULIA REALPE DE DIAZ

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran irregularidades de carácter formal que generan su inadmisión, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con la ley 1996 de 2019, las cuales deben ser corregidas so pena de rechazarse la demanda.

1.- Se informa de otros hijos de JULIA REALPE DE DIAZ, pertinente indicar si pueden servir de apoyo, informar el lugar en donde reciben notificaciones, acompañar los documentos que demuestren el parentesco, manifestar también sobre su relación de confianza, convivencia con su progenitora; se dirá igualmente, si están enterados de la acción propuesta y su posición al respecto.

2.- La pretensión de apoyos se la propone en forma genérica: para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia en la manifestación de voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles, manejo del dinero que recibe de la pensión.

Conforme a la ley 1996 de 2019, no es aceptable resolución de apoyos en forma genérica, por tanto, corresponde individualizar esos apoyos, concretarlos, fundamentarlos debidamente, en qué consisten, en qué forma se beneficia la titular de los actos jurídicos, demostrar al respecto, y consecuentemente elevar la correspondiente pretensión de apoyos.

Sobre este aspecto en los hechos de la demanda, se alude a un contrato de compraventa, que no se ha podido cumplir la suscripción de la escritura pública, firma de escritura pública con otro sí, pidiéndose apoyos para la venta por escritura pública de los inmuebles a que se refiere el contrato de compraventa que se anexa (sic). Al elevarse la pretensión de apoyos, en concreto, nada se pide, se alude de manera genérica a enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Por consiguiente, se deben complementar y aclarar los hechos de la demanda, en lo relativo a los apoyos que necesita la señora JULIA, si es con el perfeccionamiento del contrato de promesa de compraventa, identificar los inmuebles, del porqué la necesidad del apoyo, etc., y presentar la pretensión en concreto. Se pide apoyos para enajenar muebles, nada se dijo en los hechos de la demanda, de tales muebles.

Si efectivamente uno de los apoyos tiene relación con la promesa de compraventa de los inmuebles, necesario aportar los certificados de tradición, actualizados, y

copia de la escritura pública 294 del 10 de febrero de 2010, de la Notaría Tercera de Popayán.

Como apoyo se pide sobre manejo de pensión, en los hechos de la demanda nada se informa sobre tal pensión, explicar sobre la misma, entidad de la que se percibe, monto, destinación, etc., al concretar la pretensión ese manejo que implica, cobro, administración de los dineros, menester también, probar al respecto.

En el hecho 8º de la demanda, se hace mención a ser encargado del manejo de cuenta de ahorros, sin darse ninguna otra argumentación fáctica; en las pretensiones, sobre el particular ningún apoyo se pide.

4.- Informar en el diario vivir de JULIA REALPE DE DIAZ, que actividades puede desarrollar, cuáles no.

5.- Pertinente señalar el término de los apoyos.

7. Necesario informar sobre la relación de confianza entre el demandante y la titular de actos jurídicos, y también con sus otros hijos, u otras personas que pudieren servir de apoyo.

8.- Debe quedar expresamente expuesto en la demanda que la titular de los actos jurídicos está imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, imposibilitado para ejercer su capacidad legal lo que conlleva la vulneración no amenaza a sus derechos por parte de un tercero. Debe fundamentarse al respecto. Si ello es así, se amerita aclarar sobre la clase de proceso a imprimirse a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Popayán, Cauca, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS propuesta por JESUS EDUARDO DIAZ REALPE, respecto a, JULIA REALPE DE DIAZ, como persona titular de actos jurídicos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ